

DECRETO N° 27  
FECHA: FEBRERO 14 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 1 de 6



**POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EN SABANETA DE MANERA PROVISIONAL LA MEDIDA DE TRÁNSITO DE PICO Y PLACA PARA ENFRENTAR EPISODIOS CRÍTICOS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

**El Alcalde del Municipio de Sabaneta**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las otorgadas por el artículo 315 numerales 1 y 3 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la ley 1383 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente"*.

Que el artículo 80 *ibídem* dispone *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política, numeral 8°, al referirse a los deberes y obligaciones de las personas y de los ciudadanos, prescribe las de *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que en uno de sus apartes, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 " Código Nacional de Tránsito", en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política reza:

*"(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

Que a través del Acuerdo Metropolitano 04 del 22 de febrero de 2018, expedido por la Junta del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se adoptó el nuevo protocolo del Plan Operacional para enfrentar episodios de contaminación atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Que El Área Metropolitana, declaró el **ESTADO DE PREVENCIÓN**, con el fin de reducir los índices de concentración de contaminación en la atmósfera, proteger la salud y la calidad ambiental del Valle de Aburrá.

Que de conformidad a las condiciones climáticas reportadas en el SIATA, se hace necesario adoptar medidas que coadyuven a mitigar la situación actual de la calidad del aire de conformidad con la reglamentación adoptada por la autoridad ambiental, que define el **"ESTADO DE PREVENCIÓN como aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida en la población expuesta"**.

DECRETO N° 27  
FECHA: FEBRERO 14 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 2 de 6



Que en consecuencia el Alcalde del Municipio de Sabaneta como autoridad ambiental procederá a la declaratoria de la medida de restricción para la circulación vehicular dentro de la jurisdicción del municipio de Sabaneta desde el día 18 de Febrero de 2019 y hasta que los informes técnicos del siata y del grupo de gestión de episodios de contaminación atmosférica-GECA, así lo aconsejen.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aplicar a partir del lunes dieciocho (18) de febrero de 2019 y mientras dure el episodio de contaminación atmosférica, la medida de "pico y placa" correspondiente a **NIVEL DE PREVENCIÓN**, de lunes a Sábado y con la siguiente rotación:

Los horarios de restricción acorde al día de la semana serán:

- **Vehículos Particulares**

- Modelos menores o iguales a 1.996 de lunes a sábado entre las: 5:00h y 8:30h y entre las 16:30h a 21:00h.
- Modelos mayores a 1.996: de lunes a sábado entre las 7:00h a 8:30h y entre las 17:30h a 19:00h.

- **Motos de dos y cuatro tiempos**

- Modelos menores o iguales a 1.996 de lunes a sábado entre las 5:00h y 8:30h y entre las 16:30h y 21:00h.
- Modelos mayores a 1.996: de lunes a sábado entre las 7:00h a 8:30h y entre las 17:30 a 19:00h.

- **Camiones y Volquetas de modelo superior a 2009**

- El "pico y placa" ambiental será el mismo de los carros particulares y en los mismos horarios.
- **Para camiones y volquetas modelos anteriores o iguales a 2009, y automóviles particulares y motos 2T y 4T de modelos anteriores o iguales a 1996.** La restricción será también de **SEIS (6) DIGITOS** en el horario de **05:00 a.m. a 8:30 a.m.** y de **04:30 p.m. a 09:00 p.m.**

- **Vehículos tipo motocarro**

- Se les aplicará la medida, acorde al último número de la placa y correspondiente a la rotación de los vehículos particulares.

- **Vehículos de servicio público individual (taxi)**

- Se mantiene la medida de "Pico y Placa" durante el episodio de contaminación ambiental en las condiciones establecidas en el Decreto Municipal N° 017 del 25 de enero de 2019.

DECRETO N° 27  
FECHA: FEBRERO 14 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 3 de 6



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Durante el episodio de contaminación atmosférica, la rotación de dígitos para los días sábado que éste incluya, se hará de manera alterna entre los números impares y pares por cada sábado iniciando el sábado 23 de febrero y en los mismos horarios fijados según lo establecido en el presente Decreto para cada modalidad de vehículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los días domingos y festivos no se aplicaran restricciones a la movilidad mientras se mantenga el nivel de prevención.

DÍAS DE ROTACIÓN	VEHÍCULOS PARTICULARES CUYA PLACA FINALIZA EN:	MOTOS DE DOS Y CUATRO TIEMPOS CUYA PLACA INICIA EN:	VEHÍCULOS DE CARGA Y VOLQUETAS CUYA PLACA FINALIZA EN:
LUNES	6, 7, 8, 9, 0 y 1	4, 5, 6, 7, 8 y 9	6, 7, 8, 9, 0 y 1
MARTES	0, 1, 2, 3, 4 y 5	6, 7, 8, 9, 0 y 1	0, 1, 2, 3, 4 y 5
MIÉRCOLES	4, 5, 6, 7, 8 y 9	8, 9, 0, 1, 2 y 3	4, 5, 6, 7, 8 y 9
JUEVES	8, 9, 0, 1, 2 y 3	0, 1, 2, 3, 4 y 5	8, 9, 0, 1, 2 y 3
VIERNES	2, 3, 4, 5, 6 y 7	2, 3, 4, 5, 6 y 7	2, 3, 4, 5, 6 y 7
SÁBADOS	Rotación de dígitos pares e impares de manera alterna, comenzando el 23 de febrero por dígito impar		

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Estarán exentos de la medida del "Pico y Placa Ambiental" de que trata el artículo primero (1°) del presente Decreto, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiles que usen gas natural vehicular, energía eléctrica (INLCUYE LAS MOTOS), siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos y /o elementos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos propiedad y/o vehículos contratados y acreditados por medios de comunicación, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios;



además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de fotodetección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.

8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.
10. Motocicletas destinadas a la entrega de domicilios o mensajería, debidamente acreditadas con el certificado laboral expedido por la respectiva empresa al cual prestan el servicio o el carné que acredite la vinculación a la misma.
11. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, la cual deberá estar expresamente certificada o acreditada al igual que lo dispuesto en la Resolución 4575 del 7 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Transporte en lo relacionado con las personas con dificultad de movilidad, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para aplicar esta exclusión o exención se deberá solicitar a través de petición el registro ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
12. Vehículos acreditados para transportar valores.
13. Vehículos de transporte público colectivo.
14. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
15. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.
16. Vehículos de transporte terrestre automotor especial y placa blanca con la salvedad de los taxis y las restricciones establecidas bajo la resolución 12.482 de 2018 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, debidamente registrado en la licencia de tránsito, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre y cuando se encuentren plenamente identificados con los respectivos distintivos y logotipos de la empresa a la cual le prestan el servicio.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.
20. Vehículos oficiales y de representación debidamente acreditados, entendiéndose estos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas o al servicio de las

**DECRETO N° 27**  
**FECHA: FEBRERO 14 DE 2019**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 01**

**Página: 5 de 6**



mismas, destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.

21. Vehículos consulares (placa de color azul) en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; para los Cónsules Honorarios solo podrán tener como exento un vehículo.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores Judiciales, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría y Comisarios de Familia, Concejales, Personeros, Contralores y Vicecontralores, Registrador Municipal y/o Especial Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá, Congresistas, Diputados de la Asamblea de Antioquia y personas de la Unidad Nacional de Protección, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
23. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
24. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al Departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
25. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio debidamente argumentado sean autorizados por la Secretaría de Movilidad y Tránsito

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para vehículos de transporte público individual, y únicamente para efectos de reparación y mantenimiento, se les permitirá circular el día de la restricción sin ocupantes y sin la silla de atrás. En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos, se impondrán las sanciones pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores excepciones se someten a un período de observación, de tal manera que, si se presenta abuso del beneficio concedido o efectos negativos sobre el mismo, podrán ser suspendidos en cualquier momento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que está exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la exención del vehículo que reemplazaría el ya inscrito.

**ARTÍCULO TERCERO.** Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Tránsito, adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento en que la solicitud de inscripción de la exención sea rechazada por el no cumplimiento de los requisitos aquí establecidos para tal fin, deberán complementarse, y los términos comenzarán a contarse nuevamente una vez se aporten los mismos.

**ARTÍCULO QUINTO.** El no acatamiento a lo dispuesto en el presente Decreto, será sancionado

DECRETO N° 27  
FECHA: FEBRERO 14 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 6 de 6



conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24, C14 de la ley 1383 de 2010, el cual expresa:

*“Será sancionado con multa equivalente a (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado...”*

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y hasta que las autoridades ambientales competentes definan la continuidad o el levantamiento de la medida.

Dado en Sabaneta a los Catorce (14) días del mes de Febrero de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO**  
Alcalde del Municipio de Sabaneta *pb*

  
**EDISON JULIÁN PINO TOVAR**  
Secretario de Movilidad y Tránsito

Proyectó: Carlos Fabián Serna Ospina  
Abogado Secretaría de Movilidad y Tránsito 